

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que el anterior memorial consistente en poder y solicitud de expediente fue presentado el día miércoles, 16 de febrero de 2022 a las 14:20 en el correo institucional del Juzgado Daniela Pareja Bermúdez Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación	519
Radicado	05001 40 03 009 2020 00037 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LONDOÑO GOMEZ S.A.S.
Demandado	DIANA MARIELA BENITEZ CADAVID
Decisión	NO ACCEDE

En atención a la solicitud presentada por el abogado Andrés Felipe Bedoya Fonnegra en representación de la señora DIANA MARIELA BENITEZ CADAVID, por medio del cual solicita reconocer personería y el envío del expediente, el Despacho no accede a la misma, por cuanto, el mandamiento de pago fue denegado mediante auto proferido el pasado 17 de enero de 2020, no lográndose trabar la relacion jurídico –procesal, por lo que el expediente goza de reserva legal.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 23 de febrero de 2022 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

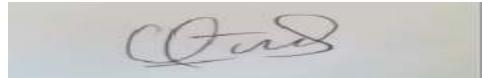
Código de verificación: **3227bf8640d0b2a2d11b8c983545097817cd2a11a19edb4dcbbc565b87f0486d**

Documento generado en 23/02/2022 06:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 19 de enero de 2022 a las 15:52 horas y 16:52 horas.

Medellín, 23 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	520
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	VICTOR JOSÉ JIMÉNEZ GÓMEZ
DEMANDADA	ALBA CECILIA HURTADO
RADICADO	05001-40-03-009-2008-00389-00
DECISION:	DESARCHIVA – ACCEDE SOLICITUD

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención al memorial presentado por la demandada ALBA CECILIA HURTADO, por medio del cual solicita el desarchivo del proceso y se le entregue el oficio de desembargo; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por perención, mediante auto proferido el día 26 de febrero de 2010 y ordenando la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, sin que en dicha providencia se hubiere ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; procede el Despacho a ordenar el levantamiento del embargo que recae sobre los establecimientos de comercio denominados Tienda Jagalo y Almacén Footwear de propiedad de la demandada, para lo cual se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, dejando el mismo por cuenta de la Subsecretaría de Tesorería de Rentas Unidad de Cobro Coactivo Módulo Medidas Cautelares de la Alcaldía de Medellín en virtud de la acumulación de embargos adelantada por Industria y Comercio con Radicado 1000079358 en contra de la acá demandada.

Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 Art. 11, el Despacho ordena expedir y remitir por secretaría el oficio de desembargo a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, a la Secretaría de Hacienda – Subsecretaría Tesorería de Rentas – Unidad de Cobro

Coactivo – Módulo de Medidas Cautelares de la Alcaldía de Medellín y a la demandada de manera inmediata.

Se deja a disposición de la secretaría el arancel judicial para desarchivo presentado por la demandada, para que se rinda los informes pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 24 de febrero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

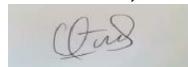
Código de verificación: **c225caf2e1da6ef57797c98d084a9df116e574f0ecd8d0eede06720ad9e32d84**

Documento generado en 23/02/2022 06:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 08 de febrero de 2022 a las 16:56 horas y 17:00 horas.

Medellín, 23 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	521
RADICADO N°	05001-40-03-009-2015-00804-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA CREARCOOP
DEMANDADA	MYRIAM DE LA CRUZ MURILLO ANGEL
DECISION:	DESARCHIVO Y PONE A DISPOSICIÓN

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención a la solicitud de la codemandada MYRIAM DE LA CRUZ MURILLO ANGEL, por medio de la cual solicita desembargo; el Juzgado no accede a la misma, pues si bien el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto proferido el día 23 de julio de 2015, los oficios de desembargo fueron retirados por la misma memorialista desde el día 26 de agosto de 2015, como reposa constancia dentro del expediente a folios 19 y 20 frente, con su firma y número de cédula. Razón por la cual deberá informar el destino que le dio a los mismos y en caso de haber extraviado los oficios, así deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento y solicitar que se repitan los oficios conforme a lo dispuesto en el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Por último, se requiere a la memorialista para que se sirva a aportar el arancel judicial para desarchivo conforme al valor exigido por el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la

Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de febrero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

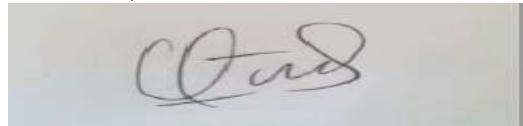
Código de verificación: **aacaab7e064db9e5f005cabf692934077200657aa6a1c73489840ac012ebf66e**

Documento generado en 23/02/2022 06:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 21 de febrero de 2022 a las 14:51 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, identificado con T.P. 77.078 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 23 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	348
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	YURANY VALDERRAMA TORO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00188-00
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por el BANCO FINANDINA S.A. en contra de YURANY VALDERRAMA TORO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el historial del vehículo automotor distinguido con Placas MXZ285, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente, con el fin de determinar el propietario actual.

B.- Deberá indicarse el lugar donde circula el vehículo con placas MXZ285, propiedad de la demandada YURANY VALDERRAMA TORO; en aras de determinar la competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, identificado con C.C. 70.129.475 y T.P. 77.078 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 24 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

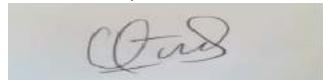
Código de verificación: **73452c9a91876a9d50edc0ccc433aabc6e50d123e9f3ae1225b21f9e43d3a252**

Documento generado en 23/02/2022 06:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 21 de febrero de 2022 a las 8:16 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ADELA YURANY LÓPEZ GÓMEZ, identificada con T.P. 281.980 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 23 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	344
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	WENNY YOLANNY MENA GIRON
Radicado	05001-40-03-009-2022-00184-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de WENNY YOLANNY MENA GIRON, por las siguientes sumas de dinero:

A) NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M.L. (\$9.716.121,00), como saldo de capital contenido en el pagaré No. 008020665 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 12 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. ADELA YURANY LÓPEZ GÓMEZ, identificada con C.C. 43.987.296 y T.P. 281.980 del C.S.J., actúa como representante legal de Al Iuris Abogados S.A.S., endosataria para el cobro de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de febrero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

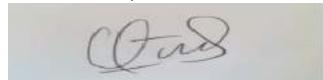
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4268fc91a5b655e8d1c2e946c19ef7880803c64891b1fbc6cb6c674cdf538a38**
Documento generado en 23/02/2022 06:45:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 21 de febrero de 2022 a las 15:56 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA CRISTINA URREA CORREA, identificada con T.P. 99.464 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 23 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	349
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado (s)	DIEGO ALEJANDRO PULIDO GUTIÉRREZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00189-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de DIEGO ALEJANDRO PULIDO GUTIÉRREZ, por las siguientes sumas de dinero:

A) OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL VEINTISÉIS PESOS M.L. (\$8.681.026,00), como saldo de capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 09 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. MARÍA CRISTINA URREA CORREA, identificada con C.C. 43.572.717 y T.P. 99.464 del C.S.J., actúa como representante legal de Asesorías Jurídicas Integrales de Antioquia S.A.S., endosataria para el cobro de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de febrero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b90cca9c4c2b4d98b8dc7960a244da72f95031586a003fa8a3cde965c4d0edb**
Documento generado en 23/02/2022 06:45:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día viernes, 18 de febrero de 2022 a las 14:40 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	417
Radicado	05001 40 03 009 2022 00191 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	ADRIANA MARIA GOMEZ DUQUE
Acreeedores	ALCALDIA DE MEDELLÍN GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA SUZUKY MOTOR ITAÚ CORPBANCA COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY GIROS Y FINANZAS SCOTIABANK COLPATRIA COOVIROC BANCOLOMBIA ELKIN DE JESÚS GÓMEZ PARRA MARÍA LUISA PÉREZ PÉREZ OSCAR DUBAN FLOREZ RUBEN DARIO SERNA GRACIANO
Decisión	APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado a instancia de la señora **ADRIANA MARIA GÓMEZ DUQUE**, el suscrito juez, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora ADRIANA MARIA GOMEZ DUQUE.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso, y en concordancia con el 48 del mismo código, se designa como liquidador al Dr. CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, quien se localiza en la Calle 37 B S Nro. 27 B 147 del Municipio de Envigado (Ant.), Teléfonos: 56003403108225288, Correo Electrónico carlosposada@urbelegal.com. A quien se le notificará de su designación por mensaje de datos o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente. El cargo será

ejercido por el primero que concurra al Despacho y se notifique del auto por el que fue designado.

Como honorarios provisionales se fija la suma de \$600.000. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

TERCERO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos del deudor, tomando como base la relación presentada por esta en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, se tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO CORPORATIVOS, así como al cónyuge o compañero permanente de la deudora, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el numeral 2 del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Código General del Proceso, se ordena al liquidador emplazar a todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra de la deudora ADRIANA MARIA GÓMEZ DUQUE, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación.

En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo señalado en el artículo 108 ibídem, para lo cual se le hace saber que se registrará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Ordenar oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra de la deudora, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del

traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

OCTAVO: Prohibir a la deudora hacer cualquier clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

NOVENO: Ordenar oficiar al **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, con el fin de que se sirva remitir el expediente en formato digital y físico contentivo del proceso ejecutivo que se adelanta en esa dependencia judicial en contra de la deudora ADRIANA MARIA GÓMEZ DUQUE con radicado 05001 40 03 026 2021 00355 00.

DÉCIMO: Ordenar oficiar al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAPÉ**, con el fin de que se sirva remitir el expediente en formato digital y físico contentivo del proceso ejecutivo que se adelanta en esa dependencia judicial en contra de la deudora ADRIANA MARIA GÓMEZ DUQUE con radicado 050321 40 89 001 2021 00116 00.

UNDÉCIMO: Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATACRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN y PROCRÉDITO** para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 24 de febrero 2022 a las 8 A.M.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb84d152bb618729097fdb67a74f0dbf97f47de5820f2ba4112035faef93fcb**

Documento generado en 23/02/2022 06:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 21 de febrero de 2021 a las 10:38 horas.

Medellín, 23 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	346
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MIRYAM ARANGO VALENCIA
DEMANDADO	HERNANDO EMIRO MUÑOZ
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00186-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES

Del estudio de la presente demanda, observa este Despacho que se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en el que se presenta la ejecución de la deuda basada en contrato de arrendamiento y en costas judiciales impuestas mediante sentencia de única instancia proferida por el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, dentro del proceso Verbal-Restitución de Inmueble instaurado por MIRYAM ARANGO VALENCIA contra NELSON ENRIQUE ZAPATA ZAPATA, con radicado 2020-00236.

CONSIDERACIONES

Con relación a la ejecución de sentencias establece el artículo 306 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro

del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.” (Negrita y Subrayada intencionales).

Conforme a los hechos expuestos y a la norma en cita, en el caso objeto de estudio es evidente que este Despacho Judicial no es competente para conocer de la ejecución interpuesta, pues se pretende obtener el cumplimiento de una obligación derivada de Sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, ya que el competente es el juez de conocimiento del proceso Verbal que allí se adelantó.

En este orden de ideas, se procederá a rechazar la demanda ordenando su remisión al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por MIRYAM ARANGO VALENCIA contra

HERNANDO EMIRO MUÑOZ, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de esta demanda al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, para su conocimiento a continuación del proceso Verbal con radicado 2020-00236, por lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de febrero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

D.P

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5b62a8ad1c520baf5a6494fe53cf8a57ef7d26e9081fa46462f8dfc3506594**

Documento generado en 23/02/2022 06:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día 11 de noviembre de 2021 a las 13:14 horas, mediante el cual la demandante interpone recurso de reposición en contra del auto No. 2802, notificado por estados del 08 de noviembre de 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago por el capital contenido en letra de cambio aportada y por los intereses moratorios, pero se deniega por los intereses remuneratorios. A Despacho para proveer.
Medellín, 23 de febrero de 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	416
Radicado	05001 40 03 009 2021 01196 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BERTA TULIA GÓMEZ DE ECHEVERRY
Demandado	GUSTAVO DE JESÚS OROZCO GIRALDO
Decisión	Repone

AUTO IMPUGNADO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el numeral segundo del auto interlocutorio Nro. 2802 de fecha cinco (05) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se denegó mandamiento de pago por los intereses de plazo pretendidos.

ANTECEDENTES.

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante argumenta su inconformidad respecto al numeral segundo del auto interlocutorio Nro. 2802 de fecha cinco (05) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se denegó el mandamiento de pago por los intereses remuneratorios pretendidos, considerando que no es cierta la afirmación del Despacho consistente en que al tenor literal del título no se observa que las partes hayan pactado los mismos, pues en la letra de cambio aportada como base de ejecución, si se pactaron intereses de plazo a una tasa del 2% mensual.

Argumenta que en el contrato de mutuo celebrado con el demandado se pactó de manera expresa el pago de dichos intereses, ya que no estaba dispuesta a entregar una suma de dinero sin esperar nada a cambio.

En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios, tal y como fue solicitado en el numeral segundo del acápite de las pretensiones de la demanda que señala: “2) Por los intereses de plazo o corrientes, a la tasa del 2% mensual liquidados desde el 12 de febrero de 2017 hasta el 11 de febrero de 2019.”

Al recurso interpuesto no resulta procedente correr el traslado previsto en los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, por cuanto aún no se encuentra trabada la relación jurídico procesal.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 1163 del Código de Comercio establece: “*Salvo pacto en contrario, el mutuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero o del valor de las cosas recibidas en mutuo...*”

En virtud de lo anterior ha señalado la doctrina que cuando en la convención mercantil nada se estipula sobre el interés de plazo o simplemente se guarda silencio sobre su tasa, se deben los intereses corrientes.

Al respecto, resulta importante traer a colación la **Sentencia C - 364 de 2000** donde fue magistrado ponente el Dr. Alejandro Martínez Caballero, se señaló la distinción entre los intereses legales, remuneratorios y moratorios:

“*De otro modo, los intereses legales, son aquellos cuya tasa determina el legislador. No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla. En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. **En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo,** salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los*

intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente” (Negrillas y subrayas propias del Juzgado).

En el caso sometido a consideración, encuentra el Despacho que si bien es cierto que al tenor literal de la letra de cambio objeto de ejecución no se pactaron intereses de plazo, por lo que en principio “*El suscriptor de un título quedara obligado conforme al tenor literal del mismo, al menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”, de conformidad con el artículo 626 del código de comercio; no es menos cierto que nos encontramos ante un acto mercantil de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 20 del Código de Comercio y por ende debe presumirse el interés lucrativo excluyendo el carácter gratuito del mutuo, conforme a lo dispuesto por la doctrina y la jurisprudencia en referencia.

En virtud de lo expuesto, considera esta Judicatura que le asiste la razón al recurrente y en consecuencia se procederá a reponer el numeral segundo del mandamiento de pago y en consecuencia se ordenará librar el mismo por los intereses de plazo solicitados en la demanda, pues en este estado del proceso no se encuentran elementos suficientes para desvirtuar el dicho de la parte demandante consistente en que entre las partes existió un acuerdo de voluntades tendientes a pactar un interés de plazo del 2% mensual, siendo dicha manifestación susceptible de ser probada en el transcurso del proceso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto interlocutorio No. 2802 proferido el día 05 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora BERTA TULIA GÓMEZ DE ECHEVERRY y en contra de GUSTAVO DE JESÚS OROZCO GIRALDO, por los intereses de plazo causados sobre el capital contenido en la letra de cambio suscrita entre las partes, desde el 11 de febrero de 2017 hasta el 10 de febrero de 2019, a la tasa de interés corriente que para el efecto certifique la superintendencia financiera.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de manera personal al demandado y de manera conjunta con el mandamiento de pago de fecha 05 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83a2aa84a3d0251da6a017bb554a02dd8ef0e1a159aac7f5b26e67e4ed01bc4d

Documento generado en 23/02/2022 10:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue presentada al correo institucional del Juzgado el día 21 de febrero de 2022 a las 8:59 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARTHA ISABEL PÉREZ VILLA, identificada con T.P. 188.057 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 23 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	345
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL PÉREZ VILLA
DEMANDADO	MARÍA EUGENIA RENDÓN
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00185-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por MARTHA ISABEL PÉREZ VILLA en contra de MARÍA EUGENIA RENDÓN, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por MARTHA ISABEL PÉREZ VILLA en contra de MARÍA EUGENIA RENDÓN, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- A) Deberá aportarse el certificado de libertad del inmueble gravado con hipoteca y distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 01N-368965, expedido con una antelación no superior a un (1) mes. Art. 468 # 1° Inc. 3° del C.G.P.

- B) Deberá aclararse las pretensiones segunda y tercera, en lo que se refiere al cobro de los intereses corrientes y mora, indicando a partir de qué fecha se cobrarán los mismos y excluyendo la solicitud de cobro de los mismos hasta el día 20 de mayo de 2022, ya que dicha fecha aún no se ha cumplido y por ende no es exigible.
- C) Deberá aportar prueba que acredite los gastos y honorarios de cobranza judicial o extrajudicial pretendidos o en su defecto excluir la pretensión pues resulta improcedente el cobro de los mismos si existir prueba que acredite el valor invertido por dicho concepto.

SEGUNDO: Se autoriza a la demandante MARTHA ISABEL PÉREZ VILLA, identificada con C.C. 43.821.542 y T.P. 188.057 del C.S.J., para actuar en causa propia en razón a la cuantía de la obligación y por ser abogada en ejercicio.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddaafb4fb24f1471cd80995a65c1adfe46f6963af1550b260d167f65ffc2555**

Documento generado en 23/02/2022 06:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la apoderada de la entidad demandante presentó memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado el día 7 de febrero de 2022 a las 9:40 horas, aportando la notificación personal efectiva del demandado. Así mismo, presentó memorial el día 11 de febrero de 2022 a las 11:40 horas, solicitando se ordene seguir adelante la ejecución.

Por otra parte, se informa que el demandado JAIRO DE JESÚS JARAMILLO TOBÓN se encuentra notificado personalmente a través del correo electrónico, desde el día 04 de febrero del 2022, con lectura del mensaje en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 23 de febrero del 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO	399
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAIRO DE JESÚS JARAMILLO TOBÓN
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2022-00075 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de endosatario en procuración; promovió demanda ejecutiva en contra de JAIRO DE JESÚS JARAMILLO TOBÓN, teniendo en cuenta los pagarés aportados, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

El demandado, JAIRO DE JESÚS JARAMILLO TOBÓN, fue notificado personalmente a través del correo electrónico, desde el día 04 de febrero del 2022, con lectura del mensaje en la misma fecha; de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, estos son, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en ellos contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JAIRO DE JESÚS JARAMILLO TOBÓN, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.059.216,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

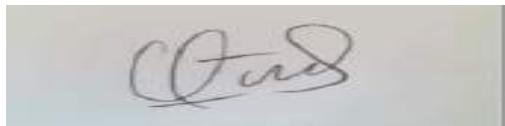
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1379462d52e7c0472582be0ab31339dfc09cc2ec9e5d480bdb0ca1b1e38349e3**

Documento generado en 23/02/2022 06:45:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 18 de febrero de 2021 a las 14:49 horas.
Medellín, 23 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	332
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A.
Demandado	RAMIRO HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ Y SOL MARY VALENCIA ACEVEDO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00180-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por la SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A. en contra de RAMIRO HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ y SOL MARY VALENCIA ACEVEDO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el poder otorgado por el señor JUAN MANUEL VÁSQUEZ GONZÁLEZ, en calidad de representante legal de la institución demandante a la Dra. PAULA ANDREA VICTORIA PIEDRAHÍTA para iniciar estas diligencias, conforme como lo ordena el Artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Lo anterior, por cuanto el mismo no fue aportado con la demanda.

B.- Deberá aportarse el certificado de existencia y representación de la institución demandante. Art. 85 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c7ebff357844b2dae873a19241d4c61b95d4d35de9f118c1bce29ece5db6d**
Documento generado en 23/02/2022 06:45:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado DANIEL STIVEN MENDOZA SALAS se encuentra notificado personalmente el día 28 de enero del 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 01 de febrero del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	388
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01363-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S. A. S.
Demandado	DANIEL STIVEN MENDOZA SALAS
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad FAMI CRÉDITO COLOMBIA S. A. S., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra DANIEL STIVEN MENDOZA SALAS teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 16 de diciembre del 2021.

El demandado DANIEL STIVEN MENDOZA SALAS, fue notificado personalmente por correo electrónico remitido el 28 de enero del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quién dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S. A. S., y en contra de DANIEL STIVEN MENDOZA SALAS, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 16 de diciembre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$277.039.26 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c4c6f89a5718490e0e047c303c221fef1878730253318c93bd26614fdb2c3a**

Documento generado en 23/02/2022 06:45:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de enero del 2022, a las 4.20 y 09 de febrero de 2022 a las 2:27 p.m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	505
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00537-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO COLINAS DEL VIENTO P. H.
DEMANDADA	GABRIEL JAIME ARRIOLA DUGAND
DECISIÓN	No accede solicitud emplazamiento – requiere

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita emplazamiento del demandado, el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que a la fecha no se ha intentado la notificación en la dirección física informada en el acápite de notificaciones de la demanda, razón por la cual no se reúne las exigencias del artículo 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMUDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d16d9a4020db85218cf74a732afc503d2c4889ebd14da13fdc56ac0879013d1**

Documento generado en 23/02/2022 06:45:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día 11 de noviembre de 2021 a las 15:31 horas, mediante el cual el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto No. 2791, notificado por estados del 11 de noviembre de 2021 y mediante el cual se dispone la terminación del proceso por desistimiento tácito. A Despacho para proveer.

Medellín, 23 de febrero de 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	395
Radicado	05001 40 03 009 2020 00407 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	PARCELACIÓN EL RODEO P.H.
Demandados	BEATRIZ SUÁREZ MESA, LUCY SUÁREZ MESA, MIRIAM SUÁREZ MESA, OLIVA SUÁREZ MESA, LUIS ALBERTO SUÁREZ MESA y MARTÍN JOSÉ SUÁREZ MESA.
Decisión	No repone auto del 10 de noviembre de 2021 por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

AUTO IMPUGNADO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio Nro. 2791 de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES.

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio Nro. 2791 de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, considerando que no se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que a su juicio en el presente proceso se interrumpió el término con la solicitud radicada el 10 de febrero de 2021 a través del correo electrónico del Juzgado, mediante el cual solicitó que se procediera con la remisión del oficio de embargo a la oficina de registro.

Por lo anterior, concluye que la última actuación no data del 4 de agosto de 2020 como lo señala el Juzgado sino del 10 de febrero de 2021 la cual no ha sido resuelta, encontrándose el embargo sin registrar.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se aplica como sanción al incumplimiento del parte demandante relacionado con la supervisión, el impulso y la vigilancia de los distintos trámites que vayan surgiendo de acuerdo al desarrollo normal de la actuación, incumplimiento que acarrea la parálisis del proceso.

Entre las reglas que regulan la dinámica procesal, se tiene la de la impulsión procesal, definida por la doctrina como la actividad que se propone obtener el movimiento progresivo de la relación procesal hacia su término. De este modo, el proceso civil se desarrolla a través de sucesivas fases desde su iniciación hasta su conclusión; es por ello necesario una actividad encaminada a que, una vez concluida una fase, el proceso entre en la siguiente. A esta actividad se llama "impulso procesal" y puede encomendarse o a las mismas partes o al propio órgano jurisdiccional: en el primer caso se habla de impulso de parte y en el segundo de impulso de oficio.

Lo que pretende la disposición, es reprochar de alguna manera el desinterés de la parte en atender, con la debida diligencia los deberes que la ley impone en materia de gestión e impulso procesal y buscar la manera de perpetuar las condiciones de indefinición de la actuación judicial.

En virtud de lo anterior, resultaba procedente aplicar la disposición contenida en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de o un (1) año en primera única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”* (Negrillas y subrayas propias del Despacho).

En aplicación de la norma trascrita, el Despacho mediante auto proferido el día 10 de noviembre de 2021, procedió a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, considerando que la última actuación del proceso fue el 04 de agosto de 2020 notificada por estados el día 05 del mismo mes y año, es decir, al momento de proferir la providencia objeto de recurso, el proceso contaba con más de un año de inactividad, por lo que se ajusta a los presupuestos procesales indicados, siendo procedente su terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, en atención a las inconformidades presentadas por la recurrente, sea lo primero advertir que las mismas no se encuentran llamadas a prosperar toda vez que conforme se logra observar en el expediente, todas las actuaciones del Despacho se encuentran conforme a derecho y el auto objeto de reproche se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, pues a la fecha de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, no existía ninguna solicitud pendiente por resolver, tal como consta en el expediente, en el sistema de gestión Siglo XXI y en la carpeta de entrada del correo institucional dispuesto para la recepción de memoriales.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar el poco interés de la apoderada de la parte demandante para impulsar el proceso mientras estuvo vigente, pues si bien es cierto que la profesional del derecho el día 10 de febrero de 2021 mediante atención virtual solicitó le fuera enviado el vínculo del expediente digital y la remisión del oficio de embargo a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no es menos cierto que la misma no constituye una actuación procesal y por ende no tiene el efecto de suspensión de los términos de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que no impulsa el proceso.

Al respecto, se debe recordar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), del 09 de Diciembre de 2020 estableció que, dado que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer. Aclarando que la “actuación” debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición

intrascendentes o inanes frente al *petitum* o la causa *petendi* carecen de esos efectos.

Ahora frente al reparo presentado por la apoderada judicial consistente en sus solicitudes no fueron atendidas por esta judicatura, el Despacho no tendrá en cuenta el mismo, por cuanto dicha manifestación no se ajusta a la realidad, toda vez que la solicitud de que le fuera enviado el vínculo del expediente digital y la ramisión del oficio a la oficina de registro, fue resuelta el 16 de febrero de 2021, pudiendo la recurrente acceder a los documentos requeridos y cumplir con el impulso procesal que se encontraba a su cargo, tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla:

**REMITE ENLACE EXPEDIENTE Y CONSTANCIA DILIGENCIAMIENTO OFICIO EMBARGO.
RADICADO 2020 00407**

Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/02/2021 9:59

Para: DUQUEECHEVERRY@UNE.NET.CO <DUQUEECHEVERRY@UNE.NET.CO>

1 archivos adjuntos (166 KB)

04. CONSTANCIA ENVIO OFICIO EMBARGO IIPP SOPETRAN.pdf

Se le pone de presente que el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sopetrán, fue diligenciado por esta judicatura el día de 7 de noviembre de 2020 con copia a usted, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 Art. 11., para el efecto se remite constancia de diligenciamiento.

Asimismo, atendiendo a la solicitud presentada por usted, se remite enlace del expediente digital.

[2020-00407 EJECUTIVO](#)

Atentamente,



Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Medellín
CARRERA 52 No. 42 – 73 PISO 14 – OFICINA 1412
EDIFICIO JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO
CELULAR 314 669 07 07 – TELÉFONO 232 26 44
e-mail cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, resulta claro que dicha atención solicitud de atención virtual no tienen efecto de suspensión de los términos de que trata el artículo 317 del C. G. del P., toda vez que el mismo no impulsa el proceso; máxime si se tiene en cuenta que desde el 07 de noviembre de 2020 se había remitido el oficio de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán-Antioquia, lo cual era de conocimiento de la parte actora, dado que dicho oficio fue remitido con copia al correo electrónico de notificaciones del apoderado de la parte demandante, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:

COMUNICACIÓN OFICIO DE EMBARGO

Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 07/11/2020 14:58

Para: documentosregistrosopetran@Supernotariado.gov.co <documentosregistrosopetran@Supernotariado.gov.co>

CC: DUQUEECHEVERRY@UNE.NET.CO <DUQUEECHEVERRY@UNE.NET.CO>

Cordial saludo,

En atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 Art. 11, e Instrucción Administrativa N.º 12 de 2020 Superintendencia de Notariado y Registro, en archivo adjunto se le remite oficio de embargo, para su diligenciamiento. Orden que fue decretada en el proceso EJECUTIVO que se adelanta en este Juzgado con radicado 05001 40 03 009 2020 00407 000.

Se le recuerda que será la parte interesada quien deberá estar pendiente al momento en que la Oficina genere los gastos del registro para que proceda con el pago de los mismos, toda vez que, esta una carga que le corresponde a las partes.

Atentamente,



Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Medellín
CARRERA 52 No. 42 – 73 PISO 14 – OFICINA 1412
EDIFICIO JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO
CELULAR 314 669 07 07 – TELÉFONO 232 26 44
e-mail cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior reafirma el desinterés de la parte demandante en atender, con la debida diligencia los deberes que la ley impone en materia de gestión e impulso procesal.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho no repondrá el auto interlocutorio No. 2791 proferido el día diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); máxime si se tiene en cuenta que para este caso concreto no resulta aplicable lo dispuesto en el inciso final del numeral 1º de artículo 317 del Código General del Proceso, pues nos encontramos ante la terminación por desistimiento tácito consagrada en el numeral 2º de dicha norma, la cual opera del pleno derecho ante la inactividad superior a un año sin necesidad de requerimiento previo y sin importar que se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a la consumación de las medidas cautelares.

De otro lado, el Despacho no concederá el recurso de apelación interpuesto por improcedente, toda vez que el presente proceso es un asunto de mínima cuantía, de conformidad a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones asciende a la suma de \$ 11.272.000, más intereses, según lo estipulado en la demanda inicial.

Así las cosas, en consideración a lo anteriormente expuesto, el presente proceso es de única instancia en razón a la cuantía, razón por la cual el auto aquí proferido no es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con el presupuesto normativo consagrado en el artículo en el artículo 321 del mismo Código.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 2791 proferido el día 10 de noviembre de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por improcedente, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

N O T I F Í Q U E S E,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaría

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1c354ef3ae7ddc8e2d20b073a73c3772caf69528901e514f1413c3a0dc051c**

Documento generado en 23/02/2022 06:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes, 15 de febrero de 2022 a las 14:00 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	518
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 01035 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BIENES INMOBILIARIOS SANTA BÁRBARA S.A.S.
Demandados	MARIBEL QUINTERO VÉLEZ WILSON QUINTERO RESTREPO JORGE IVAN QUINTERO VÉLEZ
Decisión	Notifica por conducta concluyente parte demanda y reconoce personería

En atención al poder conferido por los señores MARIBEL QUINTERO VÉLEZ, WILSON QUINTERO RESTREPO y JORGE IVAN QUINTERO VÉLEZ CRUZ a un profesional del derecho para que los represente en el presente proceso en memorial que antecede, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá notificados por conducta concluyente a los demandados MARIBEL QUINTERO VÉLEZ, WILSON QUINTERO RESTREPO y JORGE IVAN QUINTERO VÉLEZ CRUZ, del auto proferido el día trece (13) de octubre del dos mil veintiuno (2.021), por medio del cual se admitió la presente demanda en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificados por conducta concluyente a los señores MARIBEL QUINTERO VÉLEZ, WILSON QUINTERO RESTREPO y JORGE IVAN QUINTERO VÉLEZ CRUZ del auto proferido el día trece (13) de octubre del dos mil veintiuno (2.021), por medio del cual se admitió la presente demanda en su contra.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita

el expediente digital al correo electrónico informado por el apoderado de la parte demandada, advirtiendo que vencido dicho término comenzará a correr el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte que en caso de que los señores MARIBEL QUINTERO VÉLEZ, WILSON QUINTERO RESTREPO y JORGE IVAN QUINTERO VÉLEZ CRUZ se encontraren notificados personalmente por correo electrónico o por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO ARBELAEZ PULGARIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 15518102 y la tarjeta de abogado No. 191221 del C. S de la J, para que representen a los demandados MARIBEL QUINTERO VÉLEZ, WILSON QUINTERO RESTREPO y JORGE IVAN QUINTERO VÉLEZ CRUZ, en la forma y términos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 24 de febrero de 2022 a
las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f125d6a41f8c5610935a4694aa061c08158c941f226b191c7b6ee556d4c5c7f8**

Documento generado en 23/02/2022 06:45:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial consistente en solicitud de oficios fue recibido el día martes, 15 de febrero de 2022 a las 10:43horas, en el correo institucional.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	517
Radicado	05001 40 03 009 2022 00142 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA
Demandados	LUIS DAVID HIDALGO TAPASCO
Decisión	Deja oficio a disposición

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante por medio del cual solicita le sea remitido oficio de embargo con firma y sello, el Despacho pone en conocimiento de la profesional de derecho que, si bien dicho requisito no es necesario para inscribir las medidas, por cuanto la firma y sello son reemplazadas por la firma electrónica de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en aras a evitar un perjuicio a la parte ejecutante se deja a disposición físicamente el oficio con firma y sello, para que proceda a retirarlo en la sede judicial en cualquier momento en los horarios de 9:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m. de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJANTC21-51 del 31 de agosto de 2021.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0178a74c7ece5a0ba5751a9f499792c0523c9fec2bc2b75d3dc0eb388306d0**

Documento generado en 23/02/2022 06:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado los días 31 de enero de 2022 a las 1:03 p.m.; febrero 17 y 21 de 2022, a las 11:10 a.m., y 2:49 p. m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	506
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00082-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	LUIS ALFONSO DURANGO LOZANO
DECISIÓN	Notificación personal negativa -

Se dispone agregar el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante la constancia del envío de citación para notificación personal dirigida al demandado LUIS ALFONSO DURANGO LOZANO con resultado negativo.

En atención al correo electrónico remitido por el demandado LUIS ALFONSO DURANGO LOZANO por medio del cual solicita información sobre las cuotas adeudadas por la obligación objeto de recuado, sobre el embargo de su salario y la forma como se imputan los decuestos de su nómina, para solicitar un acuerdo de pago con la demandante; el Despacho no accederá a la misma por improcedente, toda vez que el citado ejecutado no se encuentra actualmente notificado del proceso, por lo que la demanda goza de reserva legal.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se proceda a practicar diligencia de notificación personal de manera virtual a través la plataforma Microsoft Teams el próximo **viernes 04 de marzo de 2022 a las 2:00 p.m.**

En caso de que el demandado LUIS ALFONSO DURANGO LOZANO no acuda al medio digital establecido, se le requiere al mismo para que se notifique personalmente del presente proceso, advirtiéndole que el Despacho cuenta con todos los medios virtuales necesarios para la realización de dicho acto procesal; advirtiéndole además que si en la demandada confluyen las causales de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, también podrá notificarse por conducta concluyente y el Juzgado le remitirá los traslados correspondientes al correo electrónico que para el efecto disponga la

demandada, dentro del término procesal establecido en el artículo 91 ibídem. Lo anterior con el fin de que la parte ejecutada pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación del citado demandado al correo electrónico luisdurango.190528@gmail.com, donde provino la solicitud que aquí se resuelve.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **8418b94d30b476b54b8d20efc9377db27291c96f4f1bdb05e023bf361c26709b**

Documento generado en 23/02/2022 06:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de febrero 2022, a las 12:29 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	504
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00028-00
PROCESO	DECLARATIVO ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	INÉS DEL SOCORRO CÉSPEDES ZAPATA OLGA LUCÍA CÉSPEDES ZAPATA
DEMANDADA	MARÍA FANNY LÓPEZ FLÓREZ
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN – AUTORIZA AVISO

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada MARÍA FANNY LÓPEZ FLÓREZ con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada MARÍA FANNY LÓPEZ FLÓREZ, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d31fd9d1a92ad20f165e9249d59f0f6c5d1bef3c1a631c95d245877ff7d27f**

Documento generado en 23/02/2022 06:45:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez los presentes memoriales fueron recibidos del Correo Institucional del Juzgado los días 17 de enero y el 03 de febrero de 2022, a las 11:17 y 11:18 a. m. respetivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	503
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	05001-40-03-009-2021-01135-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO EN LIQUIDACIÓN
Demandado	DANIELA VALENCIA VALENCIA
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual aporta información sobre la notificación personal practicada a la demandada DANIELA VALENCIA VALENCIA; el Despacho a pesar de haber sido positiva la recepción del mensaje de datos, no tendrá en cuenta dicho acto procesal, por cuanto el destinatario del correo electrónico yeimar.sanchez@gmail.com, manifiesta llamarse YEIMAR FERNÁNDO SÁNCHEZ GÓMEZ e informa que recibió los correos enviados pero que no conoce a la persona a la cual va dirigido el mensajes aportados, no cumpliéndose así con los requisitos exigidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6fa7474bbc69b5cc4ebdb24aca4ac7821a9a1d0808e801969b28648ef7d40f**
Documento generado en 23/02/2022 06:45:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 21 de febrero de 2022 a las 10:42 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA GUTIÉRREZ URREGO, identificada con T.P. 199.334 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 23 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	347
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (SUBROGATARIO DE CONSTRUBIENES J.G. S.A.S.)
Demandado	JUAN MAURICIO PELÁEZ CARDONA MARTHA CECILIA ARBOLEDA DE RIVERA MARÍA PAULINA MURILLO RESTREPO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00187-00
Decisión	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y en contra de JUAN MAURICIO PELÁEZ CARDONA, MARTHA CECILIA ARBOLEDA DE RIVERA y MARÍA PAULINA MURILLO RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero:

A) OCHOCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M.L. (\$808.416,00), por concepto de saldo de capital adeudado, con respecto al saldo del canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de julio de 2020 al 31 de julio de 2020 aportado como título ejecutivo,

más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 18 de julio de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.250.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al saldo del canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de agosto de 2020 y el 31 de agosto de 2020 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 20 de agosto de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C) CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$166.667,00), por concepto de saldo de capital adeudado, con respecto al saldo del canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de septiembre de 2020 y el 04 de septiembre de 2020 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 18 de septiembre de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10)

días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA GUTIÉRREZ URREGO, identificada con C.C. 1.128.281.112 y T.P. 199.334 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbfc62d1e72617c82af9f929b4b88b9b4e52b398b5746f9e6328ee305c70641**

Documento generado en 23/02/2022 06:45:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 01 de febrero del 2022, a las 3:50 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	502
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00402-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S. A.
DEMANDADO	WILLIAM ÁVILA POLO
Decisión	Corrige auto

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio de la cual solicita la corrección del auto proferido el pasado 17 de enero de 2022 toda vez que se incurrió en error en el nombre del profesional del derecho que representa a la parte actora; el Despacho al revisar dicha providencia observa que efectivamente por error involuntario por cambio de palabras reconoció personería para actuar en el presente proceso al abogado MARCOS ELIECER PERALTA siendo el correcto FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE; razón por la cual el Despacho haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el auto en mención, a fin de ajustarlos a derecho.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto proferido el día diecisiete (17) de enero del 2022, en el sentido de señalar que se reconoce personería al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE con C. C. 1.030.582.425 y T. P. 285.135 del C. S. del a J., para continuar representando los intereses del demandante en los términos del poder conferido y no cómo se señaló en el dicha providencia.

En lo demás, el auto quedará incólume.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2d602d55ebc19b75e0348c207d3837ee532d5310f1c391cc3bd5d372d19389**

Documento generado en 23/02/2022 06:44:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMSE SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de enero del 2022, a las 1:40 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION	434
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00763 00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE (S)	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO (S)	JUAN CARLOS SIERRA BERMÚDEZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se ordena incorporar al expediente el escrito allegado por el abogado de la parte demandante, mediante el cual informa que aporta la notificación de comunicación de nombramiento de secuestro a la empresa Bienes & Abogados con resultado positivo.

Por lo anterior, el Despacho le informa al memorialista, que dicha comunicación de notificación de cargo de secuestro debe hacerla ante el comisionado competente para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, por cuanto éste tiene facultades para relevar al auxiliar de la justicia en caso que el nombrado no asista al momento de practicar la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79ee5806a618bc12b31b76de039847375fb91eb2c0eb51491aa31fa506ce7ab**

Documento generado en 23/02/2022 06:45:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**